Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0632

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales que constan.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por la [redacted], ambas defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2024, por las razones establecida en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00039, de fecha 29 de julio de 2024, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, por estar configurados los medios denunciados y haber sido hecho conforme a las disposiciones de la norma Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su*

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente [redacted] *y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Por haberse demostrado que la Corte a qua vulneró las reglas de la sana crítica, el principio de presunción de inocencia, interpretación favorable y las reglas de la motivación, al proceder a confirmar una condena de diez (10) años al recurrente y una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), sobre la base de pruebas insuficientes, contradictorias e impregnadas de ilogicidades. Tercero: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, por estar asistido el ciudadano* [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 29 de julio de 2024, en virtud de que es evidente que el tribunal de juicio*

actuó apegado a la sana critica, los conocimientos científicos, máxima de experiencia y regla de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener la imputación, es decir que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, cumplieron con los requisitos que dispone la norma, en vista de que no se han violado ninguna disposición de tipo legal o constitucional.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, hay dos puntos que son a los que me quiero referir, el primero es que en la querella se menciona a una mujer que se llama Pamela, la cual ellos dicen que a esa mujer yo le pagada una cantidad de dinero para que me llevara a la menor de edad a mi casa, yo siempre le he preguntado al Ministerio Público, ¿Por qué si yo le pagaba a esa mujer para que le llevara a esa menor de edad a mi casa?, y ese es el fundamento de la querella, ¿por qué nunca se llevó a esa mujer al estrado?, ¿por qué nunca la llevaron?, ¿por qué nunca la presentaron?; la otra parte es, vivía sola esa niña, que en la querella ellos ponen que yo aprovechaba que estuviera trabajando, o más bien que saliera a trabajar para yo mandarla a buscar con dicha persona anteriormente mencionada, porque obviamente en esa casa vivían 5 personas incluyendo la menor de edad, que ustedes en justicia analicen como iba a hacer ese procedimiento para yo mandarla a buscar a su casa a las 6 de la mañana, a la*

hora que el señor [redacted] *se iba a trabajar, a esa hora para yo ir a buscar esa niña o mandarla a buscar para que me la llevaran a mi casa para yo hacer lo que ellos me están acusando, que por favor ustedes analicen bien este punto.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00566 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de septiembre de 2023, la procuradora fiscal del Distrito

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Judicial de San Juan de la Maguana, ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Lcda. [redacted], presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) Bony, imputándole la infracción de los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted].

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana mediante resolución núm. 0593-2023-SAAJ-00204, de fecha 17 de octubre de 2023, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] (a) Bony.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0223-02-2024 SSEN-00002, de fecha 16 de enero de 2024, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputa*

do, y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico. ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como, de los hechos fijados en la presente acción penal, el tribunal procede a variar la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, así como, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 396 literal C de la Ley 136 03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual de una persona menor de edad.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al imputado [redacted] (a) Bony, de violar el artículo 331 del código penal dominicano, así como, el artículo 396 literal C de la Ley 136 03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad [redacted]. En consecuencia, condena al imputado [redacted] (a) Bony a cumplir diez años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio los gastos judiciales de este proceso, debido a que el imputado fue asistido por*

> *la Defensoría pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente, y a las partes involucradas en el proceso, para los fines que correspondan.* ***SEXTO:*** *Las partes quedan informadas de que tienen el derecho de apelar esta sentencia siguiendo las normativas del Código Procesal Penal en los artículos 416 y posteriores. [sic]*

d) Disconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00039 el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Bony, a través de su abogada, [redacted], de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal número 0223 02-202-SSEN-00002, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable y condenó a diez (10) años de reclusión mayor al imputado [redacted] (a)*

> *Bony, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, así como, el artículo 396 litera l C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual de una persona menor de edad , en perjuicio de la persona menor de edad , E D M R ; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un a abogad a de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente. [sic]*

2. En efecto el recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: Primer [Único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las reglas de la sana crítica y, de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 25 de la Norma Procesal Penal.

3. En el desarrollo del medio de casación formulado el impugnante expone:

> *[…] 4.1.7 Que conforme a lo establecido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de San Juan de la Maguana y detallado en el párrafo anterior, podemos apreciar con claridad meridiana, que está al igual que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana que dictó la sentencia, ha violentado las reglas de la sana crítica, en virtud de que, dieron como bueno y valido la declaración de la adolescente, sin antes confrontarla con los elementos de pruebas presentados por la defensa técnica; máxime cuando la misma Corte, establece, que ciertamente la menor falsea la información, al establecer que conoce el padre de la Psicóloga-entrevistadora. Que el hecho de que este haya establecido que conoce a la menor, bajo ninguna circunstancia, da motivos a dar por sentado que, al momento de la comisión de los supuestos hechos, estaba en la localidad de Vallejuelo. Que la Corte, tiene que hacer a favor del imputado una interpretación favorable, tal y como consigna el artículo 74.4 de la Carta Magna y 25 de la Norma Procesal Penal, haciendo la Corte, todo lo contrario. Inobservando, además, el principio constitucional, que consigna que, las declaraciones del imputado no pueden ser valoradas en su contra. […] 4.2.1 Que en el caso de la especie, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incurrieron en una falta de motivación, ya que, en la sentencia objeto del presente recurso, los jueces hicieron un vaciado literal de la sentencia del Tribunal Colegiado y en un solo párrafo, el cual se puede visualizar en la página 12 de la sentencia casada, establecieron […] 4.2.2 Que, como se puede observar estos de manera garrafal incurrieron en una falta de motivación, debido a que, como los jueces de la Corte de

Apelación, no establecen las razones o argumentos que de forma concreta y precisa lo llevaron a arribar a tales conclusiones, ya que, el mero hecho de ellos transcribir lo expuesto por el Tribunal Colegiado, lo expuesto por la menor de edad en la entrevista o lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige de la decisión de la Corte los argumentos tendentes a responder las contradicciones e ilogicidades denunciadas en el recurso, relativo a lo declarado por la adolescente en la entrevista forense y lo externado por los testigos aportados por la defensa técnica, los cuales de manera rotunda le establecieron a los jueces que en los meses mayo y septiembre del año 2022, el ciudadano [redacted], se encontraba en Santo Domingo, trabajando construcción, por lo que, no se encontraba en la comunidad de Vallejuelo, como establece la adolescente, al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos.4,2.3 Que los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al igual que los jueces del Tribunal Colegiado, se olvidaron que están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación de su decisión. Que con simplemente decir que la decisión estuvo debidamente motivada, como hizo la Corte (ver pág. 14 de la sentencia casada, 1er. párrafo), no reemplaza en ningún caso la motivación, conforme establece el artículo 24 de la norma procesal. [sic]

4. El recurrente [redacted] en el medio propuesto

señala que la sentencia resulta manifiestamente infundada y viola las reglas de la sana crítica, ya que reproduce literalmente la sentencia del tribunal de juicio, valida las declaración de la adolescente, sin confrontarla con los elementos de prueba presentados por la defensa técnica; afirma que la Corte no establece las razones que de forma concreta le llevaron a tal conclusión; asegura no se coligen en la decisión argumentos tendentes a responder las ilogicidades denunciadas respecto lo declarado por la adolescente y lo externado por los testigos a descargo que establecieron en los meses mayo y septiembre del 2022, este se encontraba en Santo Domingo.

5. La jurisdicción de alzada para desestimar los cuestionamientos planteados por el hoy recurrente expuso de manera motivada que:

> *8.- Que luego del análisis realizado a los motivos de impugnación denunciados por el recurrente [redacted] (a) Bony, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, esta Corte ha podido verificar lo siguiente: 9. Esta Corte de Apelación luego del análisis realizados al Primer, Segundo y Tercero Medios de impugnación planteados por el recurrente [redacted] (a) Bony en los cuales se refieren al Error en la valoración de la prueba, Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y la Falta de motivación de la decisión, y en el desglose de los medios argumenta que el a quo erró en cuanto a la valoración*

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

de los medios de pruebas testimoniales, especialmente con las declaraciones ofrecidas por la menor de iniciales [redacted]., y que se contradice entre sí que también el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación, al no establecer las razones que le llevaron a ellos a darle credibilidad al testimonio de la menor edad, agrega, además, que no le dan valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa técnica del ciudadano [redacted], por lo que estos medios serán desglosados en su conjunto por tratarse de aspectos que van enlazados entre sí, y que deben ser respondido de forma conjunta 10. Que d el detenido examen realizado a los Medios de Impugnación denunciados por el recurrente [redacted] (a) Bony argumentando que el tribunal a quo lo condenó sobre la base de las declaraciones ofrecidas por la menor [redacted]., de 14 años, quien se contradice entre sí, y que solo ha hablado mentiras Sin embargo, del análisis anterior esta Corte es del criterio que el recurrente [redacted] (a) Bony no tiene razón en su reclamo, ya que los jueces del a quo determinaron conforme a la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, aportados en el proceso, conforme se evidencia en el numeral 16 páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida, y fijaron como hechos probados y no controvertidos lo siguiente: (…) Después de llevar a cabo una evaluación exhaustiva y equilibrada de las pruebas presentadas en el proceso legal, este tribunal, tiene como hechos no controvertidos los siguientes: El imputado, en su casa, violó sexualmente por el ano a la persona menor de edad EDMR, en los meses de mayo y septiembre del dos mil veintidós (2022). Como

consecuencia de esa violación sexual, la víctima presenta membrana himenal con desgarros antiguos, en 3, 5, 6 y 8 respecto a la manecilla del reloj y fisura antigua en el ano en 12, 3, 6 y 8 respecto de la manecilla del reloj, con borramientos de pliegues y relajación de esfínteres. En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado penetró sexualmente a la víctima menor de edad por su ano, y eso dejó evidencias físicas de violencia en dicha persona menor de edad. 11.-Que es un hecho cierto y probado, que el Ministerio Público aportó el testimonio de la menor de edad EDMR., tomadas en Cámara Gessel, de fecha 17/07/2023, mediante la cual declaró, entre otras cosas, que el día que sucedieron los hechos, el imputado la agarró y comenzó a manosearme el cuerpo entero y yo le decía que no, yo con miedo, entonces vino y se desnudó también, agarró ahí y me dio por el de adelante y también me dio por el de atrás. Que si bien es cierto que el recurrente alega que la menor mintió durante la realización de la entrevista al mencionar que conocía al padre de la psicóloga que realizaba la entrevista, no menos cierto es que conforme se puede visualizar en la entrevista la misma estableció que no conoce al padre de la psicóloga, sino que conocía a su padre al momento de la entrevista y no el de la psicóloga como alega el recurrente, que otro aspecto alegado por el recurrente es que el tribunal a-quo no le dio valor probatorio a las pruebas presentadas por la defensa técnica del ciudadano [redacted], sin embargo, esta Corte luego de verificar las declaraciones de los testigos a descargo los señores [redacted] y [redacted], quienes declararon en el juicio de

fondo, entre otras cosas, que el imputado al momento en que ocurrieron los hechos no estaba en Vallejuelo, porque estaba en la capital trabajando construcción, por tanto, considera esta Corte que lo alegado por el recurrente de que él no estaba en la comunidad cuando sucedieron los hechos, el mismo no tiene razón, en virtud de que el propio imputado ha manifestado tanto en el juicio de fondo como ante esta Corte de que ciertamente tenía comunicación directa con la menor y que visitaba su casa con la joven de nombre Pamela cuando esta iba a lavarle la ropa, en ese sentido no lleva razón en su reclamo de querer demostrar que no estaba en la comunidad, todo lo contrario esta Corte asume el criterio establecido por el tribunal a-quo al momento de valorar las declaraciones de la persona menor de edad, EDMR conforme se verifica en el numeral 13.2 El pagina 12 de la sentencia recurrida que estableció lo siguiente: (..) "El testimonio de la persona menor de edad EDMR, cuyas declaraciones figuran en parte anterior de la presente decisión, a las que el Tribunal le otorga valor probatorio y de la que extrae que el imputado la violó sexualmente en varias ocasiones. Que una persona identificada como Pamela la llevó donde el imputado y este la ingresó a su casa y la violó por su trasero. La niña identifica el ano como el trasero. Que eso ocurrió en mayo y en septiembre de 2022". Razón por el cual, esta Corte verifica que el recurrente no ha podido demostrar la contradicción alegada, pues los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al justiciable como consecuencia del hecho antijurídico son cónsonos con los fundamentos legales que sustentan la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

que, los mismos se verifican en el cuerpo de la sentencia y en su parte dispositiva, lo cual da legitimidad a la sentencia de condena. 12.- Al hilo de lo anterior, esta Corte al revisar la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, por la cual estableció la responsabilidad penal del procesado [redacted] (a) Bony, en los hechos endilgados por la acusación, partiendo de esos elementos probatorios el tribunal a-quo y así lo hizo constar en el apartado 37de la sentencia impugnada que resultaron hechos no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas que: (…) "En esta situación, los hechos no sujetos a controversia son que el imputado penetró sexualmente a la víctima menor de edad por su ano, y eso dejó evidencias físicas de violencia en dicha persona menor de edad. Razón por el cual, esta Corte de Apelación luego de analizar la sentencia recurrida ha quedado probado que, contrario a los argumentos del recurrente, quedó debidamente determinada la participación del imputado en la acusación presentada por el acusador público, donde se describió de manera detallada, clara y precisa su participación en la infracción, realizando el tribunal a quo una motivación debidamente fundamentada respecto a la participación en la violación de que fue objeto la menor de edad EDMR, por consiguiente, esta Corte luego del estudio a la sentencia recurrida ha constatado que el presente recurso de apelación no tiene fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el

Exp. 3041-2022-EPEN-00787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida, por no estar presente los vicios alegados. 13 Que a la luz de todos los razonamientos antes indicado, resulta oportuno indicar, que nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018, ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio , es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; Que entiende esta Corte que el tribunal a quo hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigo s presentados por la defensa técnica señores [redacted] *y* [redacted]*, de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. 14.- Que esta Corte además de no haber verificado la existencia de los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia recurrida, también advierte; que la sentencia recurrida está debidamente motivada y que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas y*

> *una correcta aplicación de la norma; sin que se evidencie ninguna violación al debido proceso de ley que justifique la nulidad o modificación de la decisión recurrida, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación. [sic]*

6. Para responder el cuestionamiento realizado a la actividad probatoria, la que el recurrente concibe como errónea objetando se validara las declaraciones de la víctima y demeritara la prueba a descargo ofertada por la defensa, resulta pertinente destacar que esta Sala[1] ha sostenido consistentemente en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Asimismo, esta sede ha interpretado sostenidamente[2] que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[3].

8. Del examen del acto jurisdiccional impugnado, se verifica, contrario a lo denunciado, la dependencia de apelación realizó una apropiada ponderación y evaluación de aspectos refutados en el recurso entablado en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el fallo condenatorio descansaba en

[2]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una apropiada valoración por el tribunal de instancia de la totalidad de la prueba producida conforme la sana crítica racional, que resultó suficiente para determinar la participación del procesado [redacted] en los ilícitos reprochados de violación y abuso sexual contra una menor de edad [redacted]., de entonces catorce años, en cuyas declaraciones no se apreció contradicción ni ilogicidad alguna; en ese sentido, la alzada revalidó que las declaraciones de los testigos a descargo [redacted] y [redacted] no fueron eficaces para excluirlo ni sostener su coartada exculpatoria de que para la fecha de la violación sexual objeto de juzgamiento no estaba en la comunidad, pues había señalado tenía comunicación directa con la menor y visitaba su casa; todo lo cual permitió determinar, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal en los aludidos ilícitos; por lo que carece de sustento el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

9. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la

especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

10. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente

decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc